

## RESUMEN DE REVISTAS

05

LEMASURIER, JEANNE: *La sanction des expropriations illégales*. «Revue du Droit Public et de la Science Politique» núm. 4, julio-agosto 1971, pp. 793-817.

La regla de la separación de las autoridades administrativa y judicial, aplicada a las expropiaciones, de manera inexorable, en Francia, desde que la ley de 8 de marzo de 1810 otorgó competencia exclusiva a la autoridad judicial para transferir la propiedad privada, puede dar lugar a expropiaciones ilegales, entendido el término ilegal como aplicado al procedimiento administrativo, y no a la transferencia de la propiedad.

Este es un caso en que los principios seculares destinados a proteger al individuo se vuelven paradójicamente contra él para conducir a una flagrante denegación de justicia.

A la dualidad de autoridades, prefecto y juez, que intervienen en el procedimiento, corresponde dar órdenes de jurisdicción. Pero este doble contencioso, para juzgar de la legalidad de actos que concurren todos a un mismo fin, puede, por falta de coordinación en el tiempo, provocar decisiones contradictorias. El Juez, que no puede conocer acerca de la ilegalidad de los actos administrativos, puede ser obligado a juzgar acerca de

la decisión de expropiación en plazos demasiado breves, mientras que mucho tiempo después la autoridad administrativa puede anular esos mismos actos, como consecuencia de un recurso que ni es suspensivo ni constituye una cuestión prejudicial.

Este es el problema clave. Y sobre él centra su atención la autora, examinando, con abundante análisis de la jurisprudencia, los efectos de la anulación de la fase administrativa antes o después de que sea definitiva la decisión de expropiación y los remedios posibles: la no intervención del juez, cambiando la transmisión de la propiedad a la autoridad administrativa, y lo que parece mucho más viable, la elasticidad en la aplicación del principio de separación de las autoridades administrativa y judicial.

Sólo sustituyendo la estricta separación de las autoridades administrativa y judicial por su colaboración puede ser evitado el riesgo de estas expropiaciones ilegales. Es lógico que el juez no esté demasiado familiarizado con los principios administrativos, pero debe extenderse su competencia a un control, al menos de la legalidad externa.—L. J. G.

STEIN, LESLIE, A.: *Municipal controls over freedom of assembly in Canada and the United States*. «Public Law», verano 1971, páginas 115-140.

Se ha puesto suficientemente de relieve que los redactores de las enmiendas a la Constitución de los Estados Unidos se mostraron

cautelosos respecto de la inclusión de declaraciones abstractas de los principios de libertad de prensa y reunión.

En los años siguientes a la Segunda Guerra mundial, sin embargo, surgieron multitud de Cartas y Declaraciones que hacían referencia a los derechos humanos y, en concreto, a la protección individual respecto de posibles arbitrariedades de los gobernantes. En todas ellas se incluye el derecho reunión como una *libertad fundamental*.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas fue, sin duda, el documento inspirador de otras muchas Actas; entre ellas se cuenta la *Canadian Bill of Rights*, de 1960. No obstante, este documento es de dudosa validez, como Estatuto federal, y, como no forma parte de la Constitución, ha sido ignorado frecuentemente por los Tribunales.

Por todo ello, el autor considera procedente iniciar el artículo con un análisis de la actuación a este respecto de los tribunales canadienses y, sobre todo, británicos, pues sus fallos tienen gran influencia en la jurisprudencia de la Commonwealth. Antes de ello se incluye, a efectos de comparación, una breve exposición de la actuación de los Tribunales, en esta materia, en los Estados Unidos.

Se estudia, más adelante, el juego de esta libertad de reunión en Canadá, con abundante referencia de decisiones jurisprudenciales, y termina Stein su trabajo con unas sugerentes conclusiones, bien reveladoras de la necesidad de conciliar el ejercicio de este derecho

con el mantenimiento del orden, para lo que propugna ciertas normas de comportamiento de la policía municipal.—P. G. M.

LUNDBERG, JAMES W.: *Human Resource management*. «Personnel Administration», noviembre-diciembre 1971, pp. 38-43.

En el proceso de promoción de mejores técnicas de utilización de los efectivos personales de la organización, el programa de Public Service Careers clama por la necesidad de un interés sistemático de los *managers* respecto de la manera en que las personas, los efectivos humanos están siendo utilizados en el trabajo.

Tradicionalmente, en el mundo empresarial—en su más amplio sentido—de Norteamérica se ha puesto el énfasis en los conceptos de productividad, eficacia y beneficios. Como contrapartida de esta tendencia, las necesidades de las personas mismas componentes de la fuerza de trabajo han sido relegadas como representativas de un interés secundario.

Este criterio, sin embargo, ha perdido vigencia últimamente. El nuevo *management* está comprometido en la tarea de integrar la fuerza de trabajo en un contexto más amplio de desarrollo sistemático de los recursos humanos en la comunidad, que haga posible la efectiva realización de las tareas que la comunidad necesita.

Es el marco en que se inserta el trabajo de Lundberg que pone de manifiesto muchos problemas prácticos que este cambio de mentalidad lleva consigo. La tarea—di-

ce—no será, desde luego, sencilla porque el país no tiene gran experiencia en este tipo de planeamiento.—P. G. M.

D. D. G.: *La regionalizzazione della Giustizia amministrativa*. «Burocrazia», febrero 1972, pp. 49-50.

Una auténtica conmoción se ha producido en el campo de la justicia administrativa italiana, con la aprobación de la ley de 6 de diciembre de 1971, por la que se establecen los tribunales administrativos regionales.

La posibilidad estaba ya prevista en el artículo 125 de la Constitución: «Ninguna región sin órgano de justicia administrativa de primera instancia...»

No era preciso para su aplicación que comenzase a funcionar la región; se podía poner en práctica ya desde que la Constitución entró en vigor. No obstante, el retraso se debe a la confrontación entre dos tendencias: una que miraba más a la filiación política, y la otra al grado de experiencia jurídico-administrativa del candidato al puesto de magistrado de dicho tribunal. Triunfa esta última tendencia, y se establece que por la Comisión judicial se fijarán las reglas de valoración de la capacidad de los aspirantes.

El plazo de presentación de solicitudes ha terminado ya y, a continuación, por la Comisión judicial, se procederá, en el plazo de dos meses, a seleccionar a los aspirantes, esperándose que en junio la *localización* del tribunal se apruebe por decreto del presidente de la República, a propuesta del presidente del Consejo de Ministros.

Estos tribunales están compuestos por el presidente y dos magistrados administrativos regionales. La presidencia queda vinculada al presidente de sección del Consejo de Estado o un consejero. Como norma general, aparte de los constituidos en las capitales regionales, habrá ocho secciones; es en éstas donde presidirá el consejero de estado.

La pertenencia a esta magistratura abre la puerta para obtener un escaño en el Consejo de Estado, pues una cuarta parte de los puestos vacantes se reservan a los magistrados con cuatro años de antigüedad en el cargo. Con ello se contribuye a contrapesar la composición política del más alto Consejo administrativo.

Finalmente la ley referida contiene otras normas sobre competencia, procedimiento, disposiciones generales y transitorias.—D. R. H.

FRAAC-VALUET, FRANCOIS PIERRE: *Le Secrétaire générale de Préfecture*. «Revue du Droit Public», noviembre-diciembre 1971, pp. 1227-1335.

La división administrativa francesa, que se configura en circunscripciones territoriales o departamentales al frente de los cuales surge la «Prefectura» como unidad de gobierno, contempla junto al jefe político máximo el prefecto, una figura clave en la organización de los asuntos de gobierno: el secretario general de Prefectura.

Un análisis general de esta institución se intenta en este amplio estudio, que se abre con una introducción de tipo histórico, con las

diferentes etapas legislativas que determinaron la posición central de esta importante figura del gobierno departamental, anterior incluso a la figura del prefecto.

En dos grandes vertientes se lleva a cabo el análisis que comentamos. En un primer lugar, detectando y delimitando la posición del secretario general en el organigrama departamental. Esta delimitación comporta el averiguar los caracteres de su relación con la máxima autoridad departamental: relaciones jerárquicas, funcionales, personales y, más adelante, las relaciones con los demás miembros de la administración de la Prefectura: la preeminencia sobre los subprefectos, la autoridad sobre los jefes de servicios.

En segundo lugar, este análisis nos lleva al estudio más específico, más técnico, del papel efectivo del secretario general en la acción administrativa de su competencia. Lo que por un lado es abordar el tema de la misión de coordinación que corresponde a esta institución como centro y control de la información, la decisión y la acción de la Prefectura. Y por otro lado, supone poner de manifiesto la creciente importancia de la institución del secretario y su especialización en la actividad administrativa económica del gobierno departamental.—D. M. M.

CASSELMAN, R. C.: *An old State Takes a New Look at Public Management*. «Public Administration Review», julio-agosto 1971.

Massachusetts se enfrenta, lo mismo que otros muchos Estados de la Unión, con una situación crí-

tica planteada por su creciente presupuesto (triplicado en menos de quince años), su pesada maquinaria administrativa, y, sobre todo, una extensa serie de problemas sociales que demandan urgente solución.

Ante esta situación, se han introducido, durante 1971, abundantes reformas, tanto en el aspecto estructural como en los programas de dirección y gestión de dicho Estado. Concretamente, en abril del pasado año fue estructurado un gabinete administrativo del más alto nivel, del que entraron a formar parte nueve nuevos *Secretaries* integrados en cerca de doscientas *Agencies*.

Pero lo más interesante, a efectos de este artículo, es destacar que para proporcionar a estos *Secretaries* instrumentos manejables de información y control, se puso en práctica un nuevo sistema de management dotado de una específica programación básica. Esto ha dado oportunidad a Casselman de exponer en su trabajo las líneas directrices de este sistema, los resultados, satisfactorios, de su aplicación, e incluso sus posibles direcciones futuras.—P. G. M.

JONES, CH. F.: *Science and the human condition*. «Personnel Administration», noviembre-diciembre 1971, pp. 8-13.

Breve artículo que plantea el tradicional y no resuelto problema del impacto de la tecnología sobre la humanidad. Problema que sigue preocupando a los especialistas en ciencias sociales y que afecta también en gran medida a los *mana-*

*gers* que, a todos los niveles, gestionan la aplicación de las nuevas técnicas aportadas por el conocimiento científico, y que, es lo deseable, deben conducir a un mejoramiento y no deterioro de la condición humana.

Una sucinta referencia a las manifestaciones sobre el tema de pensadores y políticos desde el siglo xvi—Bacon, Montaigne, Jefferson, Franklin, Samuel Butler...—encabeza este artículo, cuyos aspectos más importantes cabría reducir a los siguientes puntos:

1) La Ciencia, ¿un fin en sí misma? 2) La Ciencia y las necesidades humanas. 3) Las aplicaciones científicas. 4) La solución de los problemas de la humanidad. 5) Consecuencias científicas y responsabilidades de orden moral.—P. G. M.

AYOUB, ELIANE: *Le Conseil de discipline dans la fonction publique*. «Revue du Droit Public», septiembre-octubre 1971, pp. 1129-1171.

No hay institución, y especialmente institución administrativa, que sea posible sin orden, sin que esté asegurado el orden necesario para el cumplimiento de sus fines. El mantenimiento de este orden en las instituciones administrativas, *orden interior* que comporta la materia correspondiente al Derecho disciplinario, ha sufrido en Francia una notable evolución, desde hace algunos decenios, en el sentido de limitar el poder del superior jerárquico imponiéndole la consulta a un Consejo de Dis-

ciplina, antes del pronunciamiento de toda sanción importante.

Con la aparición de este organismo colegial la represión disciplinaria se modifica, pierde su carácter de *represión de hombre a hombre, de jefe a subordinado*, se exterioriza. Pasa como ha dicho la doctrina, de ser jerárquica a jurisdiccionalizarse.

El estudio de este organismo y el desarrollo de sus funciones se afrontan *in extenso* en el presente trabajo.

Se inicia con el estudio de sus competencias, campo de actuación y la importancia de su intervención. Analizando, más adelante, su composición: Comisión administrativa paritaria. En tercer lugar, procediendo a la descripción de las diferentes fases del procedimiento disciplinario ante el citado Conse-

jo, desde la denuncia a la decisión final, para, finalmente, concluir, a la vista del exhaustivo análisis anterior, con un intento de determinación de la naturaleza del organismo. En este punto se afirmará que si bien es cierto que algunos elementos del procedimiento, como los derechos de la defensa son de carácter jurisdiccional, el Consejo de Disciplina no es una jurisdicción, sino un ente de carácter y composición administrativas, cuyas resoluciones no vinculan a la autoridad disciplinaria. Esto explica que, pese a la tendencia a la jurisdiccionalización del procedimiento a que al principio aludíamos, el Consejo de Disciplina constituya, jurídica y prácticamente, un organismo administrativo de naturaleza puramente consultiva.  
D. M. M.